



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2693/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2693/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó conocer las acciones que realiza la JUD de Enlace Operativo, así como obtener los oficios emitidos durante el año 2025 y los memorándums identificados con los números 1, 3, 5, 8 y 11 del mismo año



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Revoca, Fundamentación, Motivación, Acciones, Oficios, Memorándum, Versión Publica, Acta de Comité.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2693/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2693/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztacalco.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **primero de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2693/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztacalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074525010275**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

*De la alcaldía Iztacalco solicito las acciones que realiza la JUD de enlace operativo.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

* Los oficios del año 2025.

* Los Memorándums 1, 3, 5, 8, 11 del año 2025.

sí tiene información reservada enviar los documentos testados

[Sic.]

Datos para facilitar su localización:

Todo digital.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintiséis de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **AIZ-DG/202/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Director de Gobierno, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud SISA I 092074525010275, me permito anexar a la presente copia simple de la respuesta emitida por la Subdirección de Enlace Operativo, mediante memorándum DSCyPD/SEO-0121/2025.

Se proporciona el siguiente oficio en forma impresa en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley en materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el Artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **DSCYPD /SEO-0121/2025**, de veintidós de agosto, suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención al memorándum AIZT/DG/245/2025, mediante el cual requiere información de competencia de la Subdirección a mi cargo, ingresada por Vía SISA I No. 092074525010275 que a letra dice:

PREGUNTA

"De la Alcaldía Iztacalco solicito las acciones que realiza la JUD de enlace operativo". Los oficios del año 2025. Los memorándums 1, 3, 5, 8, 11 del año 2025. Si tiene información reservada enviar los documentos testados, datos complementarios: todo digital...(Sic).

RESPUESTA

Apegados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 7 y 211 y en aras de máxima publicidad y Transparencia. La Subdirección de Enlace Operativo, le informo que no existe un área en la Alcaldía Iztacalco que lleve el nombre de JUD de enlace operativo, debido a lo antes expuesto no es posible proporcionarle la información solicitada.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
[...][Sic.]

III. Recurso. El dos de septiembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La titular de Enlace Operativo firmo si no es una JUD es una subdirección, como ciudadano no estoy obligado a saber el nombre y cargo, pero a entendimiento saben a qué área me dirijo. O cuantas áreas se llaman enlace operativo. No existe criterio por parte de la persona que respondió?
[Sic.]

IV. Admisión. El catorce de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El diecisiete de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **AIZT/SUT/890/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2693/2025 que al rubro se indica hecho valer por el hoy recurrente C. [...], y derivado de la solicitud 092074525010275 mediante el cual se señala lo siguiente:

"En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos".

Al respecto me permito remitir las manifestaciones realizadas por la Dirección General de Gobierno y de Seguridad Ciudadana, mediante el oficio AIZ-DG/265/2025; tal y como se señala en el artículo 245 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto:

A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma, conforme a términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el cumplimiento que nos ocupa

SEGUNDO. -Dar vista al recurrente con el presente informe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO. - Sobreseer el presente asunto en términos del artículo 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el **AIZ-DG/265/2025**, de doce de septiembre, suscrito por el Director de Gobierno, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio girado por la Subdirección de la Unidad de Transparencia de fecha 29 de agosto del 2025, con número de oficio AIZT/SUT/857/2025 y referente al documento remitido por la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de la Ciudad de México, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia me permito comentar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 246 párrafo primero de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunto a la presente, LA RESPUESTA AL ALEGATOS del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2693/2025 presentado ante al Instituto por el C. [...], emitida por la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

En este sentido, el Sujeto Obligado anexó el oficio **No. DSCYPD/307/2025**, de doce de septiembre, suscrito por la Directora de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención al Recurso de Revisión me permito anexar a la presente copia simple de la respuesta emitida por la Subdirección de Enlace Operativo.

Se proporciona el siguiente oficio en forma impresa en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley en materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el Artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto obligado anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **DSCYPD /SEO-142/2025**, de doce de septiembre, suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Luz María Alejandra Pérez Ramírez, en mi carácter de Subdirectora de Enlace Operativo, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos,

ubicado en Avenida Río Churubusco y Calle Té, Colonia Gabriel Ramos Millán, de la Alcaldía de Iztacalco, C. P. 08000, México.

En atención al memorándum AIZT-DG/311/2025 de la Dirección de Gobierno, considerando la Resolución del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través de los cuales se requiere atender y emitir la respectiva respuesta a la inconformidad, relativo al recurso de revisión interpuesto por el (a) recurrente, dentro del Expediente número INFOCDMX/RR.IP.2693/2025 por manifestar su inconformidad a la respuesta entregada por la Alcaldía de Iztacalco a su solicitud con folio SISAI 092074525010275.

Con fundamento en el Capítulo II, artículo 11, al artículo 243 fracción II, III y artículo 253, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, se rinde en tiempo y forma la presente Atención, Respuesta, respecto al Recurso de Revisión que hoy nos ocupa, correspondiente a esta Subdirección de Enlace Operativo de la Alcaldía de Iztacalco, en los siguientes términos:

Atención y Respuesta

Atendiendo el memorándum AIZT-DG/245/2025, mediante el que se requiere información de competencia de la Dirección a mi cargo, ingresada vía SISAI No. 092074525010275, que a la letra dice:

"De la alcaldía Iztacalco solicito las acciones que realiza la JUD de enlace operativo.

*Los oficios del año 2025

*Los Memorándums 1, 3, 5, 8, 11 del año 2025.

Si tiene información reservada enviar documentos testados

Datos complementarios: todo digital ...(SIC)"

Con fundamento en los artículos 2, 7, 11, 192, 196, 200 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en virtud que de la lectura a la solicitud de información 092074525010275 y atendiendo al principio de máxima publicidad, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información, se realiza un pronunciamiento basado en los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad y se complementa la información de la respuesta de origen.

CUESTIONAMIENTO:

"De la alcaldía Iztacalco solicito las acciones que realiza la JUD de enlace operativo...(Sic)"

RESPUESTA

Apegados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 7 y 211 y en aras de máxima publicidad y Transparencia, la Subdirección de Enlace Operativo precisa que no

existe el área de Jud de enlace Operativo, sin embargo se informa que el nombre correcto del área al que se refiere es Subdirección de Enlace Operativo y las acciones correspondientes a esta área son las siguientes:

- Implementar mecanismos de inteligencia policial que permitan la prevención social de las violencias, inhibiendo las acciones punitivas que afectan al tejido social.
- Implementar estrategias para el respeto efectivo de los derechos humanos en materia de seguridad ciudadana en colaboración con la dependencia de la Administración Pública que resulte competente.
- Promover entre el personal policial, pláticas informativas y conferencias de profesionalización (actualización, capacitación, especialización) en materia de derechos humanos, género, seguridad ciudadana y prevención de la violencia.
- Consolidar las acciones desarrolladas mediante acuerdos tomados por el Comité de Seguridad Ciudadana. Fortalecer y ampliar los mecanismos de Coordinación Interinstitucional y al interior de la Alcaldía para el manejo adecuado de concentraciones masivas (culturales, religiosas, deportivas, políticas y sociales) en materia de seguridad ciudadana.
- Participar en acciones de coordinación con las Dependencias de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia para aumentar la accesibilidad en los espacios públicos, garantizando la apropiación por parte de la sociedad de estos, considerando las condiciones específicas de mujeres, niñas y niños, adultos mayores y personas con discapacidad.
- Atender el protocolo de Coordinación Interinstitucional para eventos masivos en materia de seguridad que tome en cuenta la condición de género y generacional y los derechos humanos.
- Coordinar la ejecución de los protocolos de actuación de las autoridades de la ciudad involucradas en el manejo de las manifestaciones y sus efectos en los espacios públicos.
- Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público, para su cumplimiento.

CUESTIONAMIENTO

***Los oficios del año 2025"... (SIC)**

RESPUESTA

Apegados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 7 y 211 y en aras de máxima publicidad y Transparencia, la Subdirección de Enlace Operativo envía los oficios del periodo requerido.

CUESTIONAMIENTO

***Los Memorándums 1, 3, 5, 8, 11 del año 2025.**

RESPUESTA

Así mismo informo que después de realizar un procedimiento búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos físicos y magnéticos del área, se localizó los

memorándum solicitados antes citados los cuales se anexan de forma física, se observó que este contiene datos de carácter restringido en su modalidad "CONFIDENCIAL" de conformidad con el Artículo 6, Fracción XII y XLIII, 186 y 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Artículo 3, Fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, tal documento cuenta con datos personales los cuales se describen a continuación de manera enunciativa y no limitativa tales como: números de empleado y folio, por lo anterior mencionado de acuerdo con lo deliberado en la tercera sesión extraordinaria del comité de transparencia 2022 de este número P2/EXT12/2022, el cuál la Unidad de Transparencia de Iztacalco enviará copia del acta de comité.

Derivado a lo anterior, por lo que respecta a esta Subdirección de Enlace Operativo a mi cargo, informa y precisa que envía la información complementaria de la respuesta de origen cumpliendo en tiempo y forma.

Por lo manifestado, a usted Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente solicito se sirvan:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, la atención a los alegatos, derivado del Recurso de Revisión que hoy nos ocupa, debidamente Fundado y Motivado, elaborado por esta Subdirección de Enlace Operativo la cual pertenece a la Alcaldía de Iztacalco.

SEGUNDO: Tener por señalado el siguiente correo electrónico alejandraperezrmz@hotmail.com_de esta Subdirección de Enlace Operativo a mi cargo, para oír y recibir los respectivos acuerdos que se dicten en el presente Recurso de Revisión.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado, anexó los documentos siguientes:

- Oficio DSCYPD /SEO- 001/2025, de dieciséis de enero, suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo.
- Oficio DSCyPD/SEO/JUDSyE-002/2025, de veinticuatro de enero, suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo.
- Oficio DSCYPD /SEO/JUDSyE- 003/2025, de diecisiete de febrero, suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo.

- Oficio DSCYPD/SEO-004 /2025, dedos de mayo, suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo.
- Oficio DSCYPD /SEO-005/2025, dedos de mayo, suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo.
- Oficio DSCYPD /SEO/006/2025, de diecisiete de junio, suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo.
- Oficio DSCYPD /SEO-007/2025, de veintinueve de agosto, suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo.
- Versión pública del Memorándum DSCYPD /SEO-011/2025, de cinco de febrero, suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo.
- Memorándum DSCYPD /SEO-003B/2025, de diez de enero, suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo.
- Memorándum DSCYPD /SEO-005/2025, de veintiuno de enero, suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo.
- Memorándum DSCYPD/SEO/008/2025, de veintiocho de enero, suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo.
- Versión pública del Memorándum DSCYPD /SEO-001/2025, de seis de enero, suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo.

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, y su correo electrónico, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2693/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 18 de Septiembre de 2025 a las 00:00 hrs. b018edba21451430ebd13485407088e4

[Sic.]

VI. Cierre. El veinticinco de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dos de septiembre de dos mil veinticinco, esto es, al quinto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
De la alcaldía Iztacalco solicito las acciones que realiza la JUD de enlace operativo. * Los oficios del año 2025. * Los Memorándums 1, 3, 5, 8, 11 del año 2025. sí tiene información reservada enviar los documentos testados	El Sujeto Obligado, a través de la Subdirectora de Enlace Operativo, le informó a la persona solicitante que no existe un área en la Alcaldía Iztacalco que lleve el nombre de JUD de enlace operativo, debido a lo antes expuesto no es posible proporcionarle la información solicitada.	Por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido pretendió atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de la Subdirectora de Enlace Operativo, le precisó a la persona ahora recurrente, que no existe el área de Jud de enlace Operativo, sin embargo, le informó que el nombre correcto del área al que se refiere es **Subdirección de Enlace Operativo** y las acciones correspondientes a esta área son las siguientes:

- Implementar mecanismos de inteligencia policial que permitan la prevención social de las violencias, inhibiendo las acciones punitivas que afectan al tejido social.
- Implementar estrategias para el respeto efectivo de los derechos humanos en materia de seguridad ciudadana en colaboración con la dependencia de la Administración Pública que resulte competente.
- Promover entre el personal policial, pláticas informativas y conferencias de profesionalización (actualización, capacitación, especialización) en materia de derechos humanos, género, seguridad ciudadana y prevención de la violencia.
- Consolidar las acciones desarrolladas mediante acuerdos tomados por el Comité de Seguridad Ciudadana. Fortalecer y ampliar los mecanismos de Coordinación Interinstitucional y al interior de la Alcaldía para el manejo

adecuado de concentraciones masivas (culturales, religiosas, deportivas, políticas y sociales) en materia de seguridad ciudadana.

- Participar en acciones de coordinación con las Dependencias de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia para aumentar la accesibilidad en los espacios públicos, garantizando la apropiación por parte de la sociedad de estos, considerando las condiciones específicas de mujeres, niñas y niños, adultos mayores y personas con discapacidad.
- Atender el protocolo de Coordinación Interinstitucional para eventos masivos en materia de seguridad que tome en cuenta la condición de género y generacional y los derechos humanos.
- Coordinar la ejecución de los protocolos de actuación de las autoridades de la ciudad involucradas en el manejo de las manifestaciones y sus efectos en los espacios públicos.
- Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público, para su cumplimiento.

En ese tenor, y respecto a sus requerimientos consistentes en: **los oficios del año 2025, así como los Memorándums 1, 3, 5, 8, 11 del año 2025**, el Sujeto Obligado le entregó a la persona recurrente, la copia simple de los documentos siguientes:

- Oficio DSCYPD /SEO- 001/2025, de dieciséis de enero, suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo.
- Oficio DSCyPD/SEO/JUDSyE-002/2025, de veinticuatro de enero, suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo.
- Oficio DSCYPD /SEO/JUDSyE- 003/2025, de diecisiete de febrero, suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo.

- Oficio DSCYPD/SEO-004 /2025, dedos de mayo, suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo.
- Oficio DSCYPD /SEO-005/2025, dedos de mayo, suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo.
- Oficio DSCYPD /SEO/006/2025, de diecisiete de junio, suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo.
- Oficio DSCYPD /SEO-007/2025, de veintinueve de agosto, suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo.
- Versión pública del Memorándum DSCYPD /SEO-011/2025, de cinco de febrero, suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo.
- Memorándum DSCYPD /SEO-003B/2025, de diez de enero, suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo.
- Memorándum DSCYPD /SEO-005/2025, de veintiuno de enero, suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo.
- Memorándum DSCYPD/SEO/008/2025, de veintiocho de enero, suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo.
- Versión pública del Memorándum DSCYPD /SEO-001/2025, de seis de enero, suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo.

Asimismo, se informó que los memorándum solicitados, los cuales fueron anexados en formato físico, contienen datos de carácter restringido en su modalidad de “**confidencial**”, conforme a lo establecido en los artículos 6, fracciones XII y XLIII, 186 y 27 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, así como en el artículo 3, fracción IX de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*.

Dichos documentos incluyen datos personales, tales como **números de empleado**, entre otros. En virtud de lo anterior, y conforme a lo deliberado en la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia 2022, identificada con el número P2/EXT12/2022, Por lo anterior, le informo a la persona recurrente que la Unidad de Transparencia de Iztacalco le remitiría copia del acta correspondiente.

En primer término, por lo que hace la **versión pública** de los documentos de interés que le fueron entregados a la parte recurrente, debe preciar que de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se desprende que se testaron datos como: **el número de empleado**; al ser **datos personales sensibles** que deben ser salvaguardado por el Sujeto Obligado al tenor de lo establecido en el artículo 6 y 186 de la ley de la materia prevé:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este orden de ideas, es importante traer a colación lo establecido artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre la Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

- I. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- II. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- III. **Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;**
- IV. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- V. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VI. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

- VIII. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- IX. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y
- X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

De esta manera, cuando los documentos solicitados contengan información susceptible de clasificarse podrá elaborarse **una versión pública**, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

Al respeto, cabe señalar que la clasificación en la modalidad de confidencial conlleva un **procedimiento específico** contemplado en la Ley de Transparencia que a la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En tal virtud, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes, en este sentido, la clasificación en la modalidad de confidencial puede validarse si fue llevada a cabo con anterioridad a la presentación de la solicitud, de conformidad con el acuerdo **1072/SO/03-08/2016** *“Criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de información confidencial”* aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y que fue publicado

en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016 que establece que, cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá de emitirse el acuerdo clasificatorio mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial. **Sin embargo, para el caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados debidamente a través del Comité y que se encuentren en la información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.**

Derivado de este Acuerdo, se desprende que el sujeto obligado puede citar el Acuerdo correspondiente a través del cual, previamente, se hayan clasificado los datos personales, **sin necesidad de volver a someter al Comité de Transparencia en cada ocasión en que se presente una nueva solicitud en relación con documentos que contengan los datos personales que antes fueron clasificados como confidenciales.** Lo anterior, a efecto de darle celeridad al proceso de derecho de acceso a la información y así, entregar las versiones públicas correspondientes.

Por lo antes expuesto, esta Ponencia, advirtió, que el Sujeto Obligado actuó conforme a la normativa aplicable al clasificar como confidencial la información solicitada, ya que dar a conocer el : **el número de empleado**, toda vez que con en algunos casos, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, por lo que procede su clasificación

como información confidencial, por lo tanto, la clasificación se encuentra debidamente fundada y motivada, garantizando la legalidad y certeza jurídica de la actuación del Sujeto Obligado.

No obstante lo anterior, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes, lo cual en el presente caso, **no aconteció**, toda vez que, al haberse clasificado los datos testados en las versiones públicas de los documentos de interés de la persona solicitante, **se debió de remitir el Acta correspondiente a la parte recurrente**; situación que **no aconteció**.

Por lo antes expuesto, se concluye que la respuesta complementaria no resulta válida, ya que el Sujeto Obligado, no le entregó a la persona recurrente el Acta de Comité de Transparencia, mediante la cual se aprobó el **EI ACUERDO P2/EXT12/2022**, a través del cual se aprobó la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio **092074525010275**, del recurso de revisión interpuesto

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
De la alcaldía Iztacalco solicito las acciones que realiza la JUD de enlace operativo. * Los oficios del año 2025. * Los Memorándums 1, 3, 5, 8, 11 del año 2025. sí tiene información reservada enviar los documentos testados	El Sujeto Obligado, a través de la Subdirectora de Enlace Operativo, le informó a la persona solicitante que no existe un área en la Alcaldía Iztacalco que lleve el nombre de JUD de enlace operativo, debido a lo antes expuesto no es posible proporcionarle la información solicitada.	Por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Estudio del agravio: La falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el

artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Expuesto lo anterior, se advierte que la persona solicitante requirió conocer las acciones que realiza la JUD de Enlace Operativo, así como obtener los oficios emitidos durante el año 2025 y los memorándums identificados con los números 1, 3, 5, 8 y 11 del mismo año. No obstante, el Sujeto Obligado informó que en la Alcaldía Iztacalco no existe un área con la denominación “JUD de Enlace Operativo”, motivo por el cual no fue posible atender la solicitud en los términos planteados.

Ahora bien, tal como se precisó en el considerando que antecede, si bien es cierto que la respuesta complementaria no resultó válida, toda vez que, el Sujeto Obligado, no le entregó a la persona recurrente el Acta de Comité de Transparencia, mediante la cual se aprobó el **EI ACUERDO P2/EXT12/2022**, a través del cual se aprobó la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, también lo es que, de dicha respuesta se desprende que el Sujeto Obligado ya proporcionó a la persona recurrente la versión pública de los documentos solicitados, esto es:

- Oficio DSCYPD /SEO- 001/2025, de dieciséis de enero, suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo.
- Oficio DSCYPD/SEO/JUDSyE-002/2025, de veinticuatro de enero, suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo.
- Oficio DSCYPD /SEO/JUDSyE- 003/2025, de diecisiete de febrero, suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo.
- Oficio DSCYPD/SEO-004 /2025, de mayo, suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo.
- Oficio DSCYPD /SEO-005/2025, de mayo, suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo.
- Oficio DSCYPD /SEO/006/2025, de diecisiete de junio, suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo.
- Oficio DSCYPD /SEO-007/2025, de veintinueve de agosto, suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo.
- Versión pública del Memorándum DSCYPD /SEO-011/2025, de cinco de febrero, suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo.
- Memorándum DSCYPD /SEO-003B/2025, de diez de enero, suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo.

- Memorándum DSCYPD /SEO-005/2025, de veintiuno de enero, suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo.
- Memorándum DSCYPD/SEO/008/2025, de veintiocho de enero, suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo.
- Versión pública del Memorándum DSCYPD /SEO-001/2025, de seis de enero, suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo.

Por lo anterior, esta Ponencia considera que a ningún fin práctico llevaría ordenar que se entregaran dichos documentos de nueva cuenta, sin embargo, el Sujeto Obligado, deberá entregarle a la persona recurrente el el Acta de Comité de Transparencia, mediante la cual se aprobó el **EI ACUERDO EI ACUERDO P2/EXT12/2022**, a través del cual se aprobó la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, virtud, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá entregar el Acta del Comité de Transparencia con base en la cual se elaboraron las versiones públicas de los documentos entregados a la persona recurrente, haciendo en su caso, las aclaraciones pertinentes.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a

las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.